



Alcomex

## IMPORTANTES MODIFICACIONES AL REGIMEN DE SEGURIDAD ELÉCTRICA

A continuación, haremos un breve resumen de las modificaciones introducidas:

### Listado de PA NCM alcanzadas por el Régimen de Seguridad Eléctrica

Disposición (DNCI) N° 918-E/2017 (Rige a partir del 1 de junio de 2017)

Considerando la necesidad de definir expresamente los productos que respondiendo a la definición técnica consignada en la Resolución (SC) N° 171/2016 quedan alcanzados por la obligatoriedad de dar cumplimiento a los requisitos de seguridad consignados, la Dirección Nacional de Comercio Interior (DNCI) aprobó el listado de PA NCM alcanzadas por el Régimen de Seguridad Eléctrica.

Para descargar el listado de las mercaderías correspondiente al equipamiento eléctrico de baja tensión establecido por la Resolución (SC) N° 171/2016, haga clic [AQUÍ](#).

### Declaración Jurada de “fin de fabricación/discontinuo” de producto

Disposición (DNCI) N° 914-E/2017 (Rige a partir del 1 de junio de 2017)

A través de la Resolución N° 171/2016 la Secretaria de Comercio (SC) dispuso, entre otras cosas, las pautas para la certificación que acrediten el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad eléctrica.

Para mantener la vigencia de los referidos certificados, se establecen actividades de mantenimiento de la certificación sobre los mismos, a los fines de verificar que el fabricante o importador continúa introduciendo en el mercado productos en las mismas condiciones en las cuales fueron certificados inicialmente.

Pero, una vez discontinuada la fabricación o la importación de un producto, la conformidad con los requisitos esenciales de seguridad de aquellos que se encuentren como remanente para su comercialización, o que estando en el mercado se encuentren en manos de terceros, queda suficientemente evidenciada con el certificado extendido al momento de su producción o importación.

En tal sentido, el Artículo 9° de la Resolución N° 171/16, establece para los casos en que se haya cesado la fabricación o importación de un producto alcanzado por el régimen de certificación obligatoria, la posibilidad de petitionar ante la Autoridad de Aplicación una constancia de “fin de fabricación/discontinuo”, cuyo efecto será la suspensión de las actividades de vigilancia para el certificado respectivo y permitir la comercialización de los productos amparados por el certificado en cuestión.

En función de ello, se aprueba el Formulario de Declaración Jurada de “fin de fabricación/discontinuo” de producto, el cual se deberá presentar mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), por representante autorizado de la empresa solicitante, conteniendo los siguientes datos:

- a) Número de inscripción en el REGISTRO ÚNICO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN (R.U.M.P.);
- b) Identificación del producto: denominación, marca, modelo;
- c) Origen del producto;



Alcomex

- d) Datos del Certificado: Organismo Certificador, Número de certificado vigente de la mercadería en cuestión, fecha de emisión y descripción del producto, marca y modelos referidos en dicha constancia;
- e) Certificado del producto en formato digital;
- f) Fecha de la realización de última vigilancia -en caso de corresponder-;
- g) Constancia de realización de la última actividad de vigilancia en formato digital –en caso de corresponder;
- h) Características técnicas (tensión, frecuencia, tipo de corriente, potencia, clase de aislación, etcétera);
- i) Domicilio del depósito donde se encuentra la mercadería; y
- j) Cantidad de unidades remanentes, identificadas de manera tal que permitan su correcta individualización.

Una vez cumplimentada la presentación de la DJ, la Dirección de Lealtad Comercial emitirá una constancia manifestando haber tomado conocimiento del “fin de fabricación/discontinuo” del producto identificado, la cual contendrá la información declarada por el fabricante o importador en los incisos señalados precedentemente, desde el b) al j) inclusive.

A su vez, la Dirección de Lealtad Comercial, notificará al Organismo de Certificación interviniente de la constancia de “fin de fabricación/discontinuo” emitida, a los fines de que este proceda a la cancelación del certificado, una vez vencida la última actividad de vigilancia efectuada sobre el certificado en cuestión o vencido el plazo para hacerla contado desde la fecha de emisión del certificado.

Consecuentemente, el fabricante o importador podrá comercializar la mercadería remanente acompañada de una copia del certificado correspondiente, vigente al momento de efectuar la solicitud de “fin de fabricación/discontinuo”, acompañado de la constancia que a ese respecto emita la Dirección de Lealtad Comercial.

Todos los datos ingresados tendrán carácter de Declaración Jurada y en caso de falsedad en los mismos, adulteración maliciosa o engañosa de la documentación ingresada al sistema, el fabricante o importador será pasible de las sanciones establecidas por la Ley N° 22.802.

### **Declaración Jurada de Equipamiento Eléctrico de Uso Profesional**

Disposición (DNCI) N° 922-E/2017 (Rige a partir del 1 de junio de 2017)

En virtud a lo establecido en los Artículos 13° y 15° de la Resolución (SC) N° 171/2016 sobre el tratamiento diferencial para casos específicos de productos alcanzados por el Régimen de Seguridad Eléctrica, la Dirección Nacional de Comercio Interior (DNCI) consideró necesario definir los requisitos y procedimientos a los cuales deberán atenerse quienes fabriquen o importen los mismos.

Por ello, aprobó el Formulario de Declaración Jurada para las tramitaciones de los casos contemplados en el **Artículo 13°(\*)**, el cual se deberá presentar mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), por representante autorizado de la empresa solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

- a. Número de inscripción en el REGISTRO ÚNICO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN (R.U.M.P.);
- b. Descripción detallada del producto incluyendo: denominación, marca y modelo del mismo;
- c. Datos técnicos del producto (características técnicas y parámetros que permitan su completa individualización);



- d. País de origen;
- e. Cantidad de unidades;
- f. Fabricante nacional o importador;
- g. Inciso del Anexo III de la Resolución N° 171/16 de la SECRETARÍA DE COMERCIO y sus modificatorias, dentro del cual clasifica el bien; y
- h. El compromiso explícito de que el producto por sus características técnicas es solamente de uso profesional, o en caso contrario, declarar expresamente que será destinado a procesos en los que será instalado y manipulado por personal capacitado.

**(\*) Resolución (SC) N° 171/2016**

Artículo 13°: El equipamiento eléctrico de baja tensión, descrito en el Anexo III que forma parte integrante de la presente medida, podrá comercializarse por medio de una declaración jurada del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad establecidos por la presente medida, realizada por el fabricante nacional o importador y presentada ante la Dirección de Lealtad Comercial, en la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), aprobada por el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016. Esta declaración deberá contener una descripción detallada del producto y datos técnicos que permitan su completa individualización. En la declaración jurada, el fabricante o importador deberá dejar expresa constancia de que el producto por sus características técnicas es solamente de uso profesional, o en caso contrario, declarar expresamente que será destinado a procesos en los que será instalado y manipulado por personal capacitado.

A su vez, implementó el Formulario de Declaración Jurada para las tramitaciones de los casos previstos en el **Artículo 15° (\*)**, aplicable al equipamiento eléctrico de baja tensión que se destine a la instalación en áreas de acceso restringido al público en general, consumidores o estudiantes de cualquier nivel educativo del que se trate, el cual se deberá presentar mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), por representante autorizado de la empresa solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

- a. Número de inscripción en el REGISTRO ÚNICO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN (R.U.M.P);
- b. Descripción detallada del producto incluyendo: denominación, marca y modelo del mismo;
- c. Datos técnicos del producto (características técnicas y parámetros que permitan su completa individualización);
- d. País de origen;
- e. Cantidad de unidades;
- f. Empresa en la que será instalado el producto (razón social, C.U.I.T. y domicilio real donde efectivamente será utilizado);
- g. Destino y función del producto dentro del local comercial o establecimiento educativo (identificación y descripción);
- h. Plano del lugar donde será instalado y operado el producto; y
- i. Compromiso explícito de que el producto eléctrico será instalado, operado y manipulado por personal capacitado e idóneo, no hallándose al alcance del público en general, consumidores y/o estudiantes ni manipulado por los mismos, bajo ninguna circunstancia.

En estos casos la documentación presentada será sometida a consideración de la Dirección de Lealtad Comercial, quien emitirá la aprobación o rechazo del pedido.

**(\*) Resolución (SC) N° 171/2016**

Artículo 15°: *El equipamiento eléctrico de baja tensión, incluidas sus fuentes de alimentación y cargadores externos, deberá ser certificado cuando se fabrique en el país o se importe para ser utilizado en:*

- a. *Instalaciones comerciales,*
- b. *prestaciones de servicios con atención al público,*



Alcomex

*c. locales gastronómicos, y*

*d. equipamiento que, en forma principal o subsidiaria, sea dedicado a la enseñanza, en cualquier nivel educativo de que se trate.*

*Solo podrán exceptuarse del cumplimiento de certificación establecido en la presente resolución, aquellos casos en los que el equipamiento eléctrico de baja tensión se encuentre en áreas de acceso restringido al público en general, consumidores, estudiantes de cualquier nivel educativo de que se trate, mediante una solicitud por parte del fabricante o importador ante la Dirección de Lealtad Comercial, en la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD).*

*En dicho caso, el fabricante o importador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 13 y 14 de la presente medida.*

A los fines de la liberación del despacho a plaza de los productos eléctricos importados en los términos de la presente disposición, será suficiente la presentación por parte del importador de la Nota emitida por la Dirección de Lealtad Comercial.

No obstante, se establece que en caso de falsedad en el ingreso de los datos requeridos, adulteración maliciosa o engañosa de la documentación ingresada al sistema o alteración al destino de las mercaderías; el fabricante, importador o adquirente, según sea el caso, será pasible de las sanciones establecidas por la Ley N° 22.802, y serán iniciadas las acciones que pudiesen corresponder ante el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

Finalmente, se procedió a derogar la Disposición N° 316/2014 de la Dirección Nacional de Comercio Interior.